



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020302722020

Expediente : 00619-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 3 de setiembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00619-2020-JUS/TTAIP de fecha 23 de julio de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra el correo electrónico de fecha 21 de julio de 2020¹, a través del cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 6794 de fecha 7 de julio de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2020, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

- “a) Área, linderos, medidas perimétricas y numeración del predio o predios (se trata de uno o dos) ubicado en [REDACTED], según datos de la Municipalidad.*
- b) Plano catastral del predio, o predios, ubicado en [REDACTED], conforme los datos de la Municipalidad.*
- c) Nombre de las personas que aparecen como propietarios del predio, o predios ubicado en [REDACTED] conforme el padrón municipal.*
- d) Minuta, escritura pública u otro documento con la que los propietarios del predio, o predios, ubicado en [REDACTED] se registraron como tales ante la Municipalidad.*
- e) Declaratoria de fábrica, independización o subdivisión municipal que haya aprobado la Municipalidad respecto del predio, o predios, ubicado en [REDACTED]*
- f) Certificado de numeración que la Municipalidad haya expedido respecto del predio, o predios, ubicado en [REDACTED]*

La información se entregara en FOTOCOPIA (hasta 100 fojas) o en CD (más de 100).” [sic]

¹ Se adjuntó la Carta N° 252-2020-MDL-SG, Informe N° 289-2020-MDL-GAT-SRROC e Informe N° 146-2020MDL-GDU/SOPPUC.

Mediante el correo electrónico de fecha 21 de julio de 2020, la entidad remitió al recurrente la Carta N° 252-2020-MDL-SG emitida por la Secretaria General, a través de la cual la entidad denegó la entrega de la información requerida indicando lo siguiente:

“(…) se adjunta el digital del Informe N° 289-2020-MDL-GAT-SRROC (02 folios), el mismo que comunica que lo solicitado corresponde al Secreto Tributario, regulado en el Artículo 15°-B, numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley 27806) y el artículo 17°, numeral 2) y 5) del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que regula las excepciones al ejercicio del derecho la información confidencial, respecto al secreto bancario, tributario y protección de datos personales.

(…) el peticionario no ha presentado documento que: “acredite representación mediante poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la administración tributaria, de acuerdo a lo previsto en las normas que otorgan dichas facultades”.

Asimismo, se adjunta el digital del Informe N° 146-2020-MDL-GDU/SOPPUC (01 folio), por lo que en aplicación del Artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, en su tercer párrafo precisa que: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”. Asimismo, “esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.” [sic]

Con fecha 23 de julio de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando lo siguiente:

“(…) sobre ese mismo predio o predios (está dividido), si cobra tributos, como el impuesto predial, precisamente tomando como base el área, linderos, medidas perimétricas del inmueble, así como el plano catastral, declaratoria de fábrica, independización, subdivisión y numeración municipal, por tanto, el argumento de carecer de información no se sostiene, hasta el punto de que existen escrituras públicas e inscripciones registrales que se refieren a la fábrica, independización y numeración del predio, lo que se presentara oportunamente, (…).

(…) el pedido versa sobre el nombre de los propietarios del predio o predios (está dividido) en el padrón municipal, así como los documentos con los que se registraron como tales, sea minuta, escritura u otro, lo que no se encuentra amparado por la reserva tributaria, en cuanto esa información no contiene renta, utilidades, ganancias, ventas, honorarios ni cualquier otro concepto propio del ámbito fiscal (…).

Mediante la Resolución N° 0201002672020 notificada a la entidad el 28 de agosto de 2020, se admitió a trámite el referido recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y la formulación de sus descargos. En atención a ello, a través del Oficio N° 070-2020-MDL-SG ingresado a esta instancia el 2 de setiembre de 2020, la entidad remitió el referido expediente administrativo; sin embargo, no formuló descargo alguno.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y

a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Añade el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, que dicha ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, ni obliga a las entidades a elaborarlos.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial: *“La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”*.

Asimismo, el numeral 5 del referido artículo 17 establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente, el artículo 85 del del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF³, señala que: *“Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros (...)”*.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por el derecho a la intimidad personal y la reserva tributaria prevista en los numerales 2 y 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, así como si resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 13 de la misma Ley.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Código Tributario.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Respecto a la confidencialidad de la información protegida por la reserva tributaria, se debe señalar que encuentra sustento en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, al indicar que la “El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado” (subrayado nuestro).

Asimismo, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia⁴ contempla la reserva tributaria como una excepción al derecho de acceso a la información pública, cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 85 del Código Tributario⁵.

Sobre este tema, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la *“biografía económica del individuo”*, al señalar lo siguiente:

*“12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a “preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de ‘biografía económica’ del individuo”, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a *‘poseer una intimidad’*”.*

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegiado precisó que la vida privada está constituida por *“(…) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño”*.

⁴ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(...)

2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

(...):”

⁵ **“Artículo 85.- RESERVA TRIBUTARIA**

Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192”.

De otro lado, el numeral 5 del artículo 17 de Ley de Transparencia⁶, señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)”; sin embargo, en ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

(...)

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado nuestro).

Siendo esto así, la existencia de algunos datos protegidos por la reserva tributaria o datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal o familiar, no debe ser impedimento para que las entidades puedan garantizar el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos, siendo perfectamente compatible cautelar dicho derecho y al mismo tiempo, proteger la reserva tributaria y la información de carácter personal de terceros.

⁶ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

(...)”.

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó fotocopia (hasta 100 fojas) o en CD (más de 100) de la siguiente documentación referida al predio ubicado en la [REDACTED] *i)* Área, linderos, medidas perimétricas y numeración; *ii)* Plano catastral; *iii)* Nombre de las personas que aparecen como propietarios; *iv)* Minuta, escritura pública u otro documento con la que los propietarios se registraron como tales ante la Municipalidad; *v)* Declaratoria de fábrica, independización o subdivisión municipal que haya aprobado la Municipalidad; y, *vi)* Certificado de numeración.

Al respecto, si bien la entidad ha denegado la entrega de la información solicitada por el recurrente alegando su naturaleza confidencial protegida por la reserva tributaria, no obstante, no ha indicado cuáles son los documentos o qué datos de los documentos solicitados pueden calificarse como información reservada, es decir, que se subsuma en los presupuestos de la reserva tributaria contemplados en el artículo 85 del Código Tributario, o aquellos datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar; en consecuencia, la excepción alegada por la entidad no se encuentra acreditada, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro)

En esa línea, la entidad no ha acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, por lo cual la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente, toda vez que no ha sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Asimismo, atendiendo a los pedidos efectuados por el recurrente, es necesario mencionar que el numeral 3.3 del artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades distritales tienen entre sus funciones exclusivas: *"Elaborar y mantener el catastro distrital"*.

En el caso específico de la entidad, los siguientes literales consignados en el artículo 84 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, aprobado por la Ordenanza N° 429-2019-MDL, establece que la Subgerencia de Obras Privadas, Planeamiento Urbano y Catastro tiene como funciones:

"(...)

l) Elaborar y emitir planos catastrales en general, constancias catastrales y certificados de numeración, jurisdicción y nomenclatura, y otras constancias respecto a la información catastral.

(...)

p) Registrar las declaratorias de fábrica regularizadas ante Registros Públicos.

q) *Administrar el proceso catastral correspondiente al acondicionamiento de la información catastral, componente urbano y de la información predial.*
(...)”

En cuanto al catastro urbano municipal, el artículo 19⁷ de la Resolución Ministerial N° 155-2006-VIVIENDA, mediante la cual se aprobaron normas técnicas y de gestión reguladoras del catastro urbano municipal, establece que: “[e]l *catastro urbano es el inventario de los bienes inmuebles, infraestructura y mobiliario urbano de una ciudad, debidamente clasificado en sus aspectos físicos, legales, fiscales y económicos*” (subrayado añadido). Mientras que el artículo 20⁸ refiere que el mencionado catastro está conformado por los componentes catastrales urbanos y prediales. Sobre estos últimos componentes, el artículo 34⁹ de dicho cuerpo normativo dispone que los aspectos de orden legal del catastro urbano municipal “(...) consiste[n] en la identificación de tenencia del predio, sea esta posesión o propiedad, sea individual o condominio, sea atribuible a persona natural o jurídica”.

A mayor abundamiento, se advierte que la entidad se ha limitado a señalar dispositivos legales de excepción, sin justificar el modo en el que se podría afectar la reserva tributaria u ocasionar una determinada vulneración en la intimidad personal o familiar de la persona que ostenta la propiedad del mencionado bien, más aún si parte de la información requerida se encuentra dentro de los alcances de la publicidad registral.

Asimismo, la entidad también ha incluido como motivación para la denegatoria de la entrega de la información solicitada por el recurrente, la aplicación del artículo 13 de la Ley de Transparencia en atención a lo señalado en el Informe N° 146-2020-MDL-GDU/SOPPUC. Al respecto, de autos se aprecia que en dicho informe emitido por la Subgerencia de Obras Privadas, Planeamiento Urbano y Catastro, se señaló que: “el personal técnico de esta Subgerencia con Informe N° 040-2020-MDL-GDU/SOPPUC-JFCT¹⁰, verifica que, habiendo realizado la búsqueda exhaustiva, no se cuenta con dicha información” y según el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia, la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. Por lo que, no es posible atender lo solicitado”.

Ante ello, cabe indicar que es responsabilidad de las entidades de la Administración Pública crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho de la información pueda ejercerse a plenitud, tal como establece el artículo 21 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que “[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”.

⁷ “**Artículo 19.-** El Catastro Urbano es el inventario de los bienes inmuebles, infraestructura y mobiliario urbano de una ciudad, debidamente clasificado en sus aspectos físicos, legales, fiscales y económicos”.

⁸ “**Artículo 20.-** El Catastro Urbano está conformado por los **Componentes Catastrales Urbanos**, de ahora en adelante: **CCU** y los **Componentes Catastrales Prediales**, de ahora en adelante: **CCP**”.

⁹ “**Artículo 34.-** Las variables de orden legal, tanto del **CUM** como del **SIGCUM**, consiste en la identificación de tenencia del predio, sea esta posesión o propiedad, sea individual o condominio, sea atribuible a persona natural o jurídica”.

¹⁰ Cabe precisar que dicho informe no se encuentra adjunto a la documentación remitida por la entidad.

Por su parte, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM¹¹ prevé el caso de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación de la información de las entidades de la administración pública, estableciendo que, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales, la entidad a través de los responsables deberá agotar todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada. En ese contexto, el último párrafo del artículo en comentario señala la obligación a cargo de la entidad de informar de tal situación al solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no poder recuperarla.

Adicionalmente, el literal h) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de *“Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas”*.

En ese sentido, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que no basta con agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental, conforme se precisa en el Fundamento 8 la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC, conforme el siguiente texto:

*“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la ‘no existencia’ de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: ‘se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la **NO EXISTENCIA**, de dichos documentos’. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la ‘no existencia’ de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados”.*

(subrayado agregado).

En relación a lo expuesto, corresponde a la entidad acreditar haber agotado las acciones necesarias para ubicar dicha documentación, conforme a lo exigido por el artículo 13 de la Ley de Transparencia; no obstante, el Informe N° 146-2020-MDL-GDU/SOPPUC, solo se ha limitado a señalar que la Subgerencia de Obras Privadas, Planeamiento Urbano y Catastro no cuenta con la documentación solicitada, sin adjuntar el citado Informe N° 040-2020-MDL-GDU/SOPPUC-JFCT, donde señala haber realizado la búsqueda mencionada. Asimismo, la entidad tampoco ha informado de las acciones llevadas a cabo para obtener la información o las acciones necesarias para recuperar la información.

¹¹ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, respecto al extremo del citado artículo 13 referido a que la Ley de transparencia “no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”, corresponde precisar que no nos encontramos en un supuesto de análisis o evaluación de información, en tanto, el recurrente ha requerido documentación relacionada al predio ubicado en la [redacted], sin que se efectúe ningún análisis sobre la misma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC que: “[...] la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley 27806”. (subrayado nuestro).

En esa línea, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, incluso pudiendo extraerla de cualquier documento o soporte, para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, y entregarla según lo solicitado.

En dicho contexto, resulta ilustrativo lo señalado por el Consejo para la Transparencia de Chile, quien, citando la jurisprudencia del Comisionado de Información de Inglaterra, estimó que “(...) una autoridad pública no está creando información cuando se le solicita que procese en forma de lista información que tiene; manipular información que se encuentra en sus archivos o extraer información de una base de datos electrónica mediante una búsqueda”.¹² En el mismo sentido, el referido Consejo determinó que la labor de recolección, procesamiento y sistematización de la información con la que contaba una entidad, de acuerdo a los criterios del solicitante para su entrega, “no implicaría la creación de información” ni una “distracción indebida de sus funcionarios de sus labores habituales”, conforme lo detallado en la Decisión Amparo ROL A80-09¹³.

Por lo cual, podemos concluir que en tanto la entidad genera y tiene la obligación de contar con la información requerida por el recurrente, así como que dicho requerimiento no constituye la evaluación de información, sino que implica ubicar la misma y extraerla para entregarla al administrado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega de la misma.

¹² Decisión recaída en el Amparo ROL A80-09. Disponible en: http://www.consejotransparencia.cl/data_casos/ftp_casos/A80-09/A80-09_decision_web.pdf. Consulta realizada el 13 de agosto de 2020.

¹³ Disponible en: <https://jurisprudencia.cplt.cl/cplt/decision.php?id=CPLT0000116>. Consulta realizada el 13 de agosto de 2020.

“(...)7) Que, precisado lo anterior, cabe agregar que el Registro Civil ha sostenido que recopilar la información en la forma requerida implicaría una recarga en su sistema que alcanza una utilización hasta del 80% de la CPU, lo que implicaría distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus funciones habituales. No obstante dicha afirmación, del Informe Técnico realizado por la Dirección de Procesos y Sistemas del Consejo para la Transparencia se desprende que ello no resulta efectivo toda vez que las búsquedas que se requieran se pueden programar para realizarse en horarios de menos congestión.

8) Que en virtud de lo señalado precedentemente, puede concluirse que el Registro Civil sólo posee parte de la información requerida y su recolección, procesamiento y sistematización para entregarla en los términos solicitados, aunque con las limitaciones anotadas, no implicaría la creación de información. Por otra parte, cabe ultimar que la misma recolección, procesamiento y sistematización de dicha información, en orden a que se entregue del modo requerido con las restricciones referidas, tampoco implica, a juicio de este Consejo, una distracción indebida de sus funcionarios de sus labores habituales, de forma tal que resulta improcedente la causal invocada.” (subrayado nuestro)

De otro lado, la entidad indicó que el recurrente no presentó documento alguno que acredite representación mediante poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la administración tributaria, en tal sentido es oportuno precisar lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03278-2003-PHD/TC, la cual precisa:

“(…) El derecho de acceso a la información pública no está sujeto al acreditamiento de representación alguna, por ser un derecho fundamental que lo titularizan, en principio, las personas naturales (lo que no supone, desde luego, que las personas jurídicas de derecho privado no lo puedan ejercer).” (subrayado nuestro)

Teniendo en cuenta ello, se desprende, que por regla general el derecho de acceso a la información pública, es garantizar a los ciudadanos su pleno ejercicio, por tanto, lo alegado por la entidad para denegar la información requerida no es compartido por esta instancia.

Finalmente, es preciso señalar que del requerimiento formulado por el recurrente se desprende que los documentos solicitados contienen información necesaria para la determinación del impuesto predial de su propietario, y también consignan información que no resulta necesaria para dicha determinación. En esa línea, es importante tener en cuenta lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en la que el Tribunal Constitucional consideró que:

“(…) es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.” (subrayado nuestro)

De allí que, cuando una solicitud requiere documentación que contiene cierta información que está protegida por la Ley de Transparencia, conforme a los fundamentos antes expuestos, corresponde separarla mediante la segregación o el tachado respectivo, debiéndose brindar el resto de información al solicitante por tener carácter público.

En consecuencia, es evidente que la documentación solicitada por el recurrente puede contener datos que se encuentran protegidos por la reserva tributaria, e incluso podría contener datos personales de carácter íntimo, como son los datos de contacto telefónico, correos electrónicos o estado civil, entre otros, por lo que corresponde que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente, en la forma que fue requerida, previo pago del costo de reproducción; procediendo, de ser el caso, con el tachado de los datos confidenciales relacionados con la reserva tributaria, y el derecho a la intimidad personal y familiar de terceros; o, en su caso, proceda a realizar las gestiones necesarias para buscar o reconstruir dicha documentación requerida, informándole al recurrente de tal situación, así como de las acciones realizadas para su recuperación.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores

por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, **REVOCANDO** lo dispuesto en el correo electrónico de fecha 21 de julio de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE** que entregue la información pública materia de su solicitud, tachando la información protegida por la Ley de Transparencia, en caso corresponda; o, en su caso, informe detalladamente las acciones realizadas para su ubicación o reconstrucción, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vvm